

REF: 080013110008-2023-00535-00

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD-FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para el estudio de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 8 de marzo de 2024

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1º Visto el anterior informe secretarial y ajustada a derecho como viene, ADMITASE la presente demanda instaurada por el señor KEVIN ENRIQUE ROJAS a través de apoderado judicial, DE IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD contra MONICA SALVADORA ROJAS OROZCO e INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD, contra YURLEY PAOLA DUARTE ROJAS e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD-FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, contra herederos determinados ADELINE LEONOR CALDERON PEREZ en calidad de cónyuge, YOLANDA CECILIA VANEGAS en calidad de madre y herederos indeterminados de LEMITRE ENRIQUE SOMOZA VANEGAS, la cual se tramitará por el proceso Verbal, según lo establecido en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

No se admite la demanda contra RAFAEL ENRIQUE SOMOZA VANEGAS en calidad de hermano del causante LEMITRE ENRIQUE SOMOZA VANEGAS, toda vez que no tiene la condición de heredero, pues conforme a los órdenes sucesorales, lo es, de manera excluyente, la ascendiente el difunto, conjuntamente con la cónyuge, al no existir prueba documental que demuestre la existencia de hijos del causante.

No obstante ello, atendiendo que se hace necesario reconstruir el perfil genético del causante, se vinculará al proceso al señor RAFAEL ENRIQUE SOMOZA VANEGAS, con el solo fin de la toma de muestras de ADN.

2º Notifíquese personalmente a las partes demandadas, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten.

3º. REQUERIR para que notifiquen dentro de los treinta días siguientes, so pena, de dar por terminado por desistimiento tácito y para que cumplan con el deber de remitir a las otras partes los escritos que presenten al juzgado, so pena de hacerse acreedor a la multa establecida en el Art. 78 del C.G.P., num. 14.

4º- EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en al art. 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 se ordenará el emplazamiento de JEFFREY SOMOZA CALDERÓN, de quien se afirma es hijo del causante, y de los herederos indeterminados del finado señor LEMITRE ENRIQUE SOMOZA VANEGAS, en el Registro Nacional De Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Secretaría del Despacho. Si las personas emplazadas no comparecen se le nombrará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.-

De comparecer JEFFREY SOMOZA CALDERÓN, deberá acreditar su condición de heredero del causante, a fin de tenerlo como parte en este asunto y para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5º. Teniendo en cuenta el Artículo 386 del Código General del Proceso se decreta la práctica de la prueba de GENÉTICA con énfasis en el ADN, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un grado de probabilidad superior al 99.9%.. al demandante señor KEVIN ENRIQUE ROJAS y a las señoras MONICA SALVADORA ROJAS OROZCO y YURLEY PAOLA DUARTE ROJAS, dentro de la INVESTIGACION DE MATERNIDAD y a los señores YOLANDA CECILIA VANEGAS en calidad de madre y RAFAEL ENRIQUE SOMOZA VANEGAS en calidad de hermano del finado LEMITRE ENRIQUE SOMOZA VANEGAS, dentro de la INVESTIGACION DE PATERNIDAD. Dicha prueba deberá realizarse en un Laboratorio privado acreditado por la ONAC, o por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Atlántico, y ser aportada al despacho a costas de la parte interesada.

6º Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia y a la Defensora de Familia del ICBF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURIESTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ**

mllc

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcf66de75a71ffa5107beb0d01960f8fd5362d155e7f4d0e2f0ce297cc661b5**

Documento generado en 08/03/2024 10:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**